



REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 299
Publicación No. 1931-A-2017, Tomo III, de fecha miércoles 14 de junio de 2017

Reglamento para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, en el Estado de Chiapas

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales

Artículo 1º.- El presente reglamento es de orden público e interés social y observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer el procedimiento para la inspección y aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en el Estado de Chiapas.

La aplicación del presente reglamento será competencia de la Secretaría del Trabajo y sus órganos administrativos.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: La Ley Federal del Trabajo;

II. Normas Oficiales Mexicanas: Las relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;



III. Secretaría: La Secretaría del Trabajo;

IV. Secretario: El Secretario del Trabajo;

V. Autoridades del trabajo: Los órganos o unidades administrativas, federales o locales, que cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y aplicar sanciones en los casos que procedan;

VI. Centro de trabajo: Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo;

VII. Inspector: El servidor público encargado de practicar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral en los centros de trabajo; y,

VIII. Reglamento: El Reglamento para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la legislación laboral.

Artículo 3°.- Para efectos del presente Reglamento, el Secretario, el Subsecretario de la Defensa del Trabajo, el Director de Conciliación, el Director Jurídico Laboral, el Jefe del Departamento de Inspección, el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo, el Jefe del Departamento de Asuntos Laborales y los inspectores, serán los responsables de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

El Secretario, así como el Subsecretario de la Defensa del Trabajo y el Director de Conciliación de la Secretaría, previo acuerdo delegatorio del Secretario, indistintamente, podrán firmar las órdenes de inspección de trabajo y sus anexos, para el debido cumplimiento de la normatividad laboral.

Artículo 4°.- Las autoridades del trabajo, en el ámbito de su competencia, promoverán la integración del padrón de centros de trabajo, para planear y controlar los programas de inspección a los mismos.

Artículo 5°.- Las notificaciones de las actuaciones que se realicen para la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, se practicarán en la forma y términos que al efecto señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable.



Artículo 6°.- Serán objeto de notificación:

- I. Las comunicaciones por virtud de las cuales se concedan plazos a los patrones, para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de condiciones generales de trabajo y las que determine el Convenio de Coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Los requerimientos que tengan por objeto constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Los emplazamientos a los presuntos infractores, a efecto de que concurran a la audiencia o, en su caso, comparezcan al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;
- IV. Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;
- V. Las resoluciones en las que se imponga la sanción correspondiente; y,
- VI. Cualquier otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia laboral.

Título Segundo

De las Visitas e Inspecciones

Capítulo Primero

De las Visitas

Artículo 7°.- Las visitas, son aquellos actos por medio del cual las autoridades del trabajo acuden a los centros de trabajo para brindar asesoría y orientación a los trabajadores y patrones en materia laboral.

Capítulo Segundo



De las Inspecciones

Artículo 8°.- Las inspecciones, son aquellos actos por medio del cual los inspectores acuden a los centros de trabajo para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral.

Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 9°.- Serán objeto de inspección, los centros de trabajo de jurisdicción local, así como aquellos establecimientos dedicados a la colocación de trabajadores.

Artículo 10.- La Secretaría, deberá practicar en los centros de trabajo de su competencia, inspecciones ordinarias, mismas que podrán ser:

I. Iniciales.- Las que se realizan por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;

II. Periódicas.- Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores, tomando en consideración la actividad laboral, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica. La programación de estas inspecciones se harán de acuerdo a los ordenamientos, que para tal efecto se expidan; y,

III. De comprobación y seguimiento.- Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas u órdenes en materia de condiciones generales de trabajo, de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, dictadas previamente por las autoridades del trabajo.

Artículo 11.- Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, mismas que procederán cuando:

I. Tengan conocimiento por cualquier medio, de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Al revisar la documentación presentada para obtener autorizaciones, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;



III. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún centro de trabajo;

IV. En una inspección ordinaria, el patrón proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia;

V. Tengan conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física o la salud de los trabajadores; y,

VI. Existan actas derivadas de una inspección que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquellas de las que se desprendan elementos para presumir que el inspector incurrió en conductas irregulares, y que exista denuncia por presuntas violaciones a la legislación laboral.

Artículo 12.- Las autoridades del trabajo también podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, a través de formularios, exámenes o requerimientos análogos que enviarán a los centros de trabajo para que los patrones o sus representantes, los trabajadores y los integrantes de las comisiones respectivas, proporcionen la información requerida, misma que podrá ser verificada a través de una inspección.

Artículo 13.- Los inspectores, para practicar las inspecciones ordinarias correspondientes, lo harán previo citatorio que entreguen en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del centro de trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de inspección, el número y fecha de la orden de inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

Al inicio de la diligencia de inspección, tanto ordinaria como extraordinaria, el inspector deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, original de la orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad del trabajo ordenadora, así como la guía que contenga los principales derechos y obligaciones del patrón. Dicha orden de inspección deberán precisar el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente; en caso de que



la información no coincida, la inspección correspondiente no podrá realizarse y el patrón podrá formular su queja por esa misma vía o por cualquier otro medio para que se realice la investigación conducente, en el supuesto de que el patrón faltare a la verdad respecto de los datos que le sean proporcionados por el sistema de información telefónico, se hará acreedor a las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. La negativa del patrón o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la celebración de la inspección, lo cual se asentará por el inspector en el acta correspondiente.

El inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el titular de la Secretaría, que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los inspectores deberán contener, entre otros, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar visita o inspección, siempre y cuando se acompañe de la orden correspondiente".

Por necesidades de la Secretaría, el Subsecretario de la Defensa del Trabajo, podrá facultar como inspectores, a los servidores públicos adscritos a la misma; así como habilitar días y horas inhábiles para la práctica de inspecciones, en caso de urgencia o de causa justificada.

Artículo 14.- Al momento de llevarse a cabo una inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del inspector al centro de trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el inspector y a que obligan la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda inspección, se levantará acta circunstanciada con la intervención del patrón o su representante, así como el de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio inspector si ésta se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la inspección ordenada, el inspector lo hará constar en el acta.

Artículo 15.- El inspector, podrá solicitar el auxilio de las comisiones existentes en el centro de trabajo o del personal de mayor experiencia del mismo, o bien hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de



servicios que se inspecciona, designados previamente al efecto por las autoridades del trabajo. Dicha designación deberá estar especificada en la orden de inspección respectiva.

Artículo 16.- Durante la inspección, el inspector efectuará los interrogatorios a que alude la Ley, quedando facultado para separar a los trabajadores y al patrón o a sus representantes, con objeto de evitar la posible influencia sobre los interrogados. Los resultados que se obtengan de los interrogatorios efectuados se harán constar en el acta respectiva.

Artículo 17.- El inspector requerirá a los inspeccionados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los contratos individuales o colectivo de trabajo y del reglamento interior de trabajo que regulen las relaciones obrero-patronales en el centro de trabajo de que se trate, cuando de la inspección se desprendan violaciones a los derechos de los trabajadores.

Artículo 18.- Si durante la inspección se identifica que la documentación con que cuenta el centro de trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, el inspector deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación. Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores que hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el inspector asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de inspección. Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el inspector invitará a que la firmen y la reciban las personas que hayan intervenido en la diligencia; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma.

El inspector deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

Artículo 19.- Cuando se trate de inspecciones orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales y existan irregularidades en materia de seguridad e



higiene, se girará oficio de inmediato a la Delegación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que ésta a su vez proceda: conforme a sus atribuciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo; si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberá sugerir en la propia acta la adopción de medidas de aplicación inmediata que considere necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo y, en su caso, propondrá a la Delegación, y a la Dirección General de Inspecciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la clausura parcial o total del centro de trabajo. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, ubicación geográfica y los antecedentes del respectivo centro de trabajo.

Artículo 20.- El Departamento de Inspecciones de la Secretaría y la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, podrán efectuar inspecciones conjuntas, conforme a lo establecido en el Convenio de Coordinación entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobierno del Estado.

Artículo 21.- Las autoridades del trabajo, podrán acordar el archivo definitivo de las actas de inspección de condiciones generales de trabajo, cuando un asunto se dé por concluido o no exista violación alguna a la legislación laboral, remitiendo copia de dicho acuerdo al interesado.

Artículo 22.- Las autoridades del trabajo en materia de inspección, quedan facultadas para llevar a cabo la supervisión de las actividades realizadas por los inspectores, mediante la constatación directamente en los centros de trabajo, de los hechos asentados en las actas, para lo cual los patrones deberán otorgar todo tipo de facilidades.

Dicha supervisión se realizará a través de un sistema aleatorio de selección de actas de inspección, cuyo funcionamiento será verificado por el área competente.

Artículo 23.- Los hechos asentados por los inspectores del trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de la Ley, la Ley del (sic) Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y este Reglamento.

Título Tercero



De la Estructura y Funcionamiento del Departamento de Inspección

Capítulo Primero

De las Funciones

Artículo 24.- El Departamento de Inspección, depende de la Dirección de Conciliación y está integrado por:

I. Un Jefe de Departamento; y,

II. Los Inspectores.

Artículo 25.- El Jefe del Departamento de Inspección tiene las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II. Proponer al titular de la Dirección de Conciliación, la normatividad y lineamientos que sean necesarios para garantizar por parte de los centros de trabajo que se encuentren dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría, el cumplimiento de la Ley;

III. Proponer al titular de la Dirección de Conciliación, visitas e inspecciones, para vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral;

IV. Elaborar citatorios, notificaciones, órdenes de inspección y los documentos necesarios para realizar y desempeñar sus funciones;

V. Dirigir y coordinar las visitas e inspecciones para el cumplimiento de la legislación laboral;

VI. Orientar y asesorar a los patrones y trabajadores que lo soliciten para dar cumplimiento a la Ley;

VII. Vigilar el cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres, los menores trabajadores y las personas con discapacidad, en cualquier modalidad de trabajo permitida por la ley;



VIII. Elaborar un banco de datos sobre las inspecciones realizadas, quejas, sugerencias, asesorías e irregularidades detectadas y corregidas;

IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en los centros de trabajo; y,

X. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y convenios.

Capítulo Segundo

De los Inspectores

Artículo 26.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de trabajo que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones; de las condiciones generales de trabajo; las de seguridad e higiene en el trabajo, incluidas las contenidas en las normas oficiales mexicanas; las que reglamentan el trabajo de las mujeres; de los menores; y de personas con discapacidad; las de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y las que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

II. Elaborar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas o aquellas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas;

III. Turnar a sus superiores inmediatos, las actas de inspección que hubieren elaborado, así como la documentación correspondiente;

IV. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

V. Sugerir en el acta, la adopción de las medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata en caso de peligro inminente y proponer a la Delegación de la



Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Dirección General de Inspección Federal de Trabajo la clausura parcial o total del centro de trabajo;

VI. Recabar para ser examinadas, en caso necesario, muestras de las sustancias y de materiales peligrosos o de riesgos, que se utilicen en los centros de trabajo durante los procesos productivos;

VII. Proponer alternativas para el mejor entendimiento entre los trabajadores y patrones, cuando lo soliciten, a fin de reconvenirlos, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto por la Ley a otras autoridades;

VIII. Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones generales de trabajo;

IX. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de inspecciones;

X. Vigilar que el funcionamiento de las agencias de colocación de trabajadores cumpla con la normatividad laboral;

XI. Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en la Ley; y,

XII. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y convenios.

Artículo 27.- Los inspectores están obligados en las diligencias que efectúen, a vigilar que:

I. Los centros de trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refieren la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas;

II. Los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes, expedidas conforme a las disposiciones legales aplicables;

III. En cada centro de trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, respecto a la comisión de seguridad e higiene así como la comisión de capacitación y adiestramiento, reglamento interior de trabajo, comisión para la



participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y demás que se constituyan de conformidad con la Ley;

IV. Los patrones cumplan con la normatividad laboral vigente; y,

V. Los patrones realicen las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo, a fin de adecuar sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 28.- Los inspectores, sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras autoridades, brindarán asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:

I. Condiciones generales de trabajo;

II. Seguridad e higiene en el trabajo;

III. Capacitación y adiestramiento de los trabajadores; y,

IV. Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran.

Artículo 29.- Los inspectores practicarán las inspecciones que se les ordenen y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización, en este caso, el Jefe de Departamento de Inspecciones podrá asignar previo acuerdo con el titular de la Dirección de Conciliación, los inspectores que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran a:

I. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y,

II. Materias que por su especificidad así lo requieran.

Capítulo Tercero

De las Responsabilidades y Sanciones a los Inspectores del Trabajo

Artículo 30.- Son causas de responsabilidad de los inspectores:



- I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracción II y III, de la Ley;
- II. Asentar hechos falsos en las actas de inspección;
- III. Intervenir en las inspecciones a centros de trabajo en los que tengan interés personal directo o indirecto;
- IV. Revelar los secretos industriales, comerciales o de servicios y los procedimientos de administración, de fabricación o de explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones;
- V. Representar, patrocinar o constituirse en gestor de trabajadores, patronos o de sus organizaciones;
- VI. Recibir obsequios, dádivas o gratificaciones de trabajadores, patronos, sus representantes, gestores o apoderados;
- VII. Realizar las inspecciones acompañadas de personas distintas de las autorizadas en las órdenes de inspección.
- VIII. Suspender o diferir las visitas que se les ordene practicar, sin causa justificada o sin la autorización de sus superiores inmediatos;
- IX. Reproducir para fines propios o de terceras personas, la información o documentación que se les exhiba o entregue en los centros de trabajo;
- X. No aplicar la normatividad laboral;
- XI. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico;
- XII. No denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos, actos u omisiones que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección que puedan ser constitutivos de conductas delictivas;
- XIII. Omitir asentar en el acta de inspección correspondiente, las incidencias que durante la diligencia se susciten y que impliquen violaciones a la normatividad laboral; y,



XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores y de consecuencias semejantes en lo que a sus funciones se refiere, así como las demás que se establezcan en la Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- En términos de lo dispuesto por la Ley y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos aplicables, las autoridades del trabajo quedan facultadas para imponer a los inspectores las siguientes sanciones:

I. Amonestación, por violación a los artículos 14, segundo párrafo, 16, 17, 18, párrafo segundo y 28, de este Reglamento, con apercibimiento de sanción mayor en caso de reincidencia;

III. Suspensión hasta por tres meses por violación a los artículos 18, párrafo primero, 26, fracciones la III, VI, VIII, IX y XI, Y 27, del presente Reglamento, con apercibimiento de sanción mayor en caso de reincidencia; y,

III. Destitución, por violación a los artículos 19, 26, fracción V, y 30, de este Reglamento.

Título Cuarto

Del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones

Capítulo Primero

De la Iniciación del Procedimiento

Artículo 32.- Recibida de la Dirección de Conciliación el dictamen técnico, acta de inspección, expediente o documentación, en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, en materia de condiciones de trabajo, la Dirección Jurídica Laboral, procederá a su valoración, calificación y resolución.

Artículo 33.- El emplazamiento para comparecer al procedimiento administrativo sancionador, deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;



- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio o ubicación del centro de trabajo;
- IV. Fecha del acta de inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta y que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como los preceptos legales que se consideren transgredidos;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas; y,
- IX. Apercebimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan y por precluidos sus derechos.

Artículo 34.- Tratándose de los documentos derivados de las actas de inspección en materia de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, en los que se desprendan hechos, actos y omisiones que puedan estimarse violatorios a la legislación laboral en estas materias, con fundamento en el artículo 527-A de la Ley, la Secretaría, procederá a remitir dichas actuaciones a la Delegación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que proceda a sustanciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Capítulo Segundo

De la Sustanciación del Procedimiento



Artículo 35.- El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas; y,
- II. A través de representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

Artículo 36.- La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, las autoridades del trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 37.- El emplazado podrá ofrecer pruebas para demostrar que no son ciertos los hechos, actos u omisiones que se le imputan.

Para la admisión de pruebas, las autoridades del trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;
- II. Tratándose de hechos, actos u omisiones de posible reparación, sólo se admitirán aquéllas que se ofrezcan para demostrar que en la fecha de la inspección sí se cumplieron las normas presuntamente violadas;
- II. En caso de infracciones de imposible reparación, sólo se admitirán las tendentes a demostrar que en el momento de la inspección no se cometieron los hechos, actos u omisiones materia del emplazamiento;
- IV. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las inspecciones;
- V. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre de manera documental, la imposibilidad de presentarlos por sí mismo; y,



VI. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del centro de trabajo.

Artículo 38.- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

Capítulo Tercero

De las Resoluciones

Artículo 39.- Las resoluciones que emita la Secretaría, en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del centro de trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;



X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes; y,

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Al emitir las resoluciones, no se dará valor probatorio a las pruebas consistentes en datos o documentos que conforme a las disposiciones aplicables debieron ser aportados durante la visita de inspección o durante el desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo, salvo cuando se justifiquen fehacientemente las razones por las cuales no se pudieron aportar. Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

Artículo 40.- Para la cuantificación de las sanciones por violaciones a la legislación laboral en materia de condiciones generales del trabajo, se estará sujeto a lo que establece el capítulo XVI, de la Ley, en sus artículos 992 al 1010, y lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas, tomando en consideración:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y,

V. La reincidencia del infractor.

Artículo 41.- Para los efectos del presente Reglamento, la Secretaría deberá valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta, indistintamente, los siguientes elementos: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores, así como en caso de reincidencia se



duplicará la multa impuesta a que se haya hecho acreedor por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble, del máximo.

Artículo 42.- Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito, la Secretaría formulará denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

Artículo 43.- La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

Artículo 44.- La Secretaría, remitirá a la Secretaría de Hacienda, las copias necesarias con firmas autógrafas de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas.

La Secretaría de Hacienda, deberá informar a la Secretaria, de las multas que se hagan efectivas, a más tardar el día 15 o siguiente día hábil de cada mes, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento, así como proporcionar información de las empresas y establecimientos constituidos en el Estado.

Capítulo Cuarto

De los Medios de Impugnación

Artículo 45.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo de inspección que derive en la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas a través del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

**Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 299
Publicación No. 1931-A-2017, Tomo III, de fecha miércoles 14 de junio de 2017**

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Reglamento para la Inspección y Aplicación de Sanciones por 18/10/2022 10:03 a.m.



CONSEJERÍA
**JURÍDICA DEL
GOBERNADOR**
GOBIERNO DE CHIAPAS

Violaciones a la Legislación Laboral, en el Estado de Chiapas, publicado en el número 98 3ª. Sección del Periódico Oficial del Estado, el 11 de junio de 2008.

TERCERO. Los procedimientos de Inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Se deroga todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento, así mismo continuaran en uso las disposiciones administrativas vigentes, que no se opongan al mismo.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.